



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0204-2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 0431-2014, **registro Nº 31599-2014**, de fecha 09 de Abril del 2014, levantada en contra de **EMPRESA COSTANERA TOURS S.A.C.**, en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC
- 2.- El expediente de **registro Nº 31850-2014**, que contiene el escrito de fecha 10 de Abril del 2014, mediante el cual el administrado, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº 0089-20143.
- 3.- El Informe Técnico Nº 038-2014-GRA/GRTC-ATI-fisc. y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO. Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO. Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO. Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO. Que, en el caso materia de autos, el día 09 de Abril del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO. Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V3B-289, de propiedad de **EMPRESA COSTANERA TOURS S.R.L.**, levantándose el Acta de Control Nº 0431-2014, donde el Inspector interviniente tipifica y califica la siguiente infracción e incumplimiento, contra la formalización del transporte:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO. Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO. Que, en tal sentido el representante legal de la empresa propietaria de la unidad intervenida de placas de rodaje Nº V3B-289, presenta un escrito de descargo con registro Nº 31850, de fecha 10 de Abril del 2014, donde manifiesta a su favor lo siguiente: Que, el vehículo materia de la supuesta infracción a la fecha de la intervención cuenta con la autorización otorgada por la autoridad competente mediante Resolución Sub Gerencial Nº 941-2012-GRA/GRTC-SGTT, y prorrogada con oficio Nº 0978-2013-GRA/GRTC-SGTT, quedando sustentada por la misma Acta de Control, pues el mismo Inspector señala textualmente con su puño y letra que el carro cuenta con Habilitación Vehicular Nº 03397, para prestar servicio de transporte hasta la Punta de Bombón, por lo que existe incongruencia, pues en el Acta de Control indica que no cuenta con autorización y mas abajo en la misma Acta de Control dice si cuenta con habilitación. Asimismo manifiesta el administrado que no sabe en que se sustenta el Inspector al anotar en el Acta de Control que la ruta del referido vehículo era Arequipa – Ilo, cuando la intervención ha sido efectuada en el cruce Cerro Verde, que corresponde a la región Arequipa, siendo su verdadera ruta la Punta de Bombón Arequipa, como lo corroboran las dos personas cuyas declaraciones juradas adjuntas al escrito de descargo manifiestan que efectivamente abordaron la unidad en la Punta de Bombón con destino a la ciudad de Arequipa; Por tanto solicita se evalúe sus fundamentos y se deje sin efecto cualquier sanción contra su vehículo además solicita la inmediata devolución de su vehículo y la exoneración del pago de guardería por no corresponder el internamiento del mismo.

NOVENO. Que, efectuada la revisión y verificación del legajo de **EMPRESA COSTANERA TOURS S.A.C.**, asimismo de los documentos obrantes y en merito de las diligencias efectuadas, se ha logrado establecer que, el vehículo de placas de rodaje Nº V3B-289, con Habilitación Vehicular vigente fue intervenido en el cruce de la carretera Arequipa – Lima con minas Cerro Verde, donde el Inspector interviniente considera aplicar la infracción de código F-1, por prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, sin embargo en el Acta de Control el mismo Inspector reconoce que la unidad en mención cuenta con



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0201-2014-GRA/GRTC-SGTT.

Habilitación Vehicular N° 003397, colisionando con lo dispuesto en el numeral 64.1 del artículo 64 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC "La Habilitación Vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente" por lo que no sería aplicable la infracción de código F.1 como se anota en el Acta de Control N° 0431- 2014, Asimismo no se ha logrado precisar si el referido vehículo se encontraba cubriendo la ruta Ilo – Arequipa, toda vez que el acto de fiscalización y control se realizó en el ámbito regional de Arequipa

DECIMO. Que, habiéndose valorado los antecedentes precedentes, puede determinarse que el administrado ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción de código F.1, que se le imputa en el Acta de Control N° 0089-2014.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 038-2014- GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR fundado los descargos efectuados por el representante legal a **EMPRESA COSTANERA TOURS S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución con respecto al Acta de Control N° 0431-2014-GRA-GRTC-SGTT

ARTICULO SEGUNDO. DISPONER la liberación del vehículo de placas de rodaje N° V3B-289, de propiedad de **EMPRESA COSTANERA TOURS S.R.L.**, internado en el depósito vehicular de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO TERCERO. DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **EMPRESA COSTANERA TOURS S.A.C.**, respecto al Acta de Control N° 0431-2014-GRA-GRTC-SGTT. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

Encargar la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

25 ABR. 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Raúl Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA